



**INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN DE LA  
CONSEJERA DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA DE TERCERA  
MODIFICACIÓN DE LA ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA LA NORMATIVA SOBRE  
GESTIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA LA COBERTURA  
DE NECESIDADES TEMPORALES DE PERSONAL DOCENTE EN CENTROS  
PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS  
VASCO**

---

**59/2015 IL**

**I. ANTECEDENTES**

Se ha solicitado a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, la emisión de informe de legalidad respecto al Proyecto de Orden de referencia.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1.h) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; así como en base a las competencias atribuidas a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo por el artículo 13.1.c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

Debe señalarse, no obstante, que en tanto la orden proyectada se dicta en aplicación de un Decreto ya en vigor aprobado por el Consejo de Gobierno, el presente

informe no tiene carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el punto 4 del apartado primero del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de junio de 1995, que determina las disposiciones e iniciativas en las que resulta preceptivo el informe de control de legalidad por parte de la Secretaría General de Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico (Viceconsejería de Régimen Jurídico en la actualidad). Sin perjuicio de lo cual, en tanto ha sido solicitado, este informe se emite de conformidad con lo señalado en el apartado segundo de dicho Acuerdo de Consejo de Gobierno.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS. CONTROL DE LEGALIDAD**

### **A) Objeto**

A través de esta Orden se pretende aprobar una tercera modificación de la Orden de 27 de agosto de 2012, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, por la que se aprueba la normativa sobre gestión de las listas de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Dicha Orden fue objeto de una primera modificación a través de la Orden de 18 de abril de 2013 (BOPV nº 77, de 22 de abril) y de una segunda a través de la Orden de 16 de abril de 2014 (BOPV nº 75, de 22 de abril)

Conforme se señala en la parte expositiva del proyecto, esta tercera modificación obedece a la necesidad de incorporar en la normativa sobre gestión de la lista de candidatos y candidatas, nuevas listas de sustituciones docentes de las especialidades de las enseñanzas artísticas (superiores) de Arte Dramático y Danza, como consecuencia de la creación de la Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Euskadi (Dantzarti).

## **B) Procedimiento de Elaboración**

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo y adoptando la forma de Orden, por tanto, le resulta de aplicación la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (LPEDCG, en adelante), conforme a lo previsto en sus artículos 2 y 3. El examen del procedimiento seguido en la elaboración del proyecto se efectúa, por tanto, a la luz de los criterios y requisitos indicados en la citada disposición legal.

En el presente caso, la petición de informe, además del texto del proyecto, ha venido acompañada de la Orden de inicio del procedimiento de elaboración de la Orden; la Orden por la que se aprueba con carácter previo el proyecto; la Memoria justificativa del Director de Gestión de Personal; el Informe emitido por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura (al que nos referiremos en adelante como el Informe Jurídico Departamental), el Informe emitido por la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, el Informe de la Dirección de Función Pública, el Dictamen del Consejo Escolar de Euskadi. El Certificado de la secretaria de la Comisión de Planificación del Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo del personal funcionario docente no universitario del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura y, finalmente, la Memoria de la Dirección de Gestión de Personal referente a los cambios introducidos en el proyecto de Orden tras los informes emitidos durante su tramitación.

En el expediente remitido se acredita pues, que se han solicitado los informes y se han evacuado las consultas previstas en la LPEDCG y las que derivan de la naturaleza y contenido de la norma que se quiere aprobar.

En la Memoria referente a los cambios introducidos tras los informes recibidos, se informa que no se han presentado alegaciones por la parte sindical.

Por tanto, se considera que se han cumplido los trámites exigidos en la LPEDCG, conforme queda acreditado con la documentación incorporada al expediente.

### **C) Fundamento normativo de la Orden**

El proyecto de Orden da cumplimiento al artículo 17.1 del Decreto 185/2010, de 6 de julio, por el que se aprueba el Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que establece que el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura tiene que regular mediante normativa específica las instrucciones para la gestión de la lista de candidatos y candidatas a sustituciones de personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

### **D) Estructura del Proyecto.**

El proyecto de Decreto consta de parte expositiva y parte dispositiva con seis apartados, una Disposición transitoria única y una Disposición final única.

### **E) Análisis del contenido: cuestiones de legalidad material.**

En la parte expositiva se explica el objeto del proyecto y las razones que llevan a modificar la Orden por la que se aprueba la normativa sobre gestión de la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Para el análisis de legalidad del contenido de la parte dispositiva nos referimos de manera individualizada a cada una de las modificaciones introducidas en la Orden de 27 de agosto de 2012, haciendo referencia para ello a los apartados o disposiciones del proyecto de Orden en los que se introducen tales modificaciones:

### Apartado Primero

Se trata de una modificación en el subapartado f) y la adición del subapartado g) en el apartado 1 del artículo 3 “*Constitución y vigencia de las listas de candidatos y candidatas*”.

Con dicha modificación se da entrada al nivel de enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático y Danza, y es en definitiva consecuencia de la creación de la Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Euskadi “Dantzarti” que, de acuerdo con el Decreto 48/2015, de 14 de abril, que la crea, impartirá enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático y Danza, contempladas en el artículo 42.2 c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El texto definitivo recoge la observación realizada por el informe jurídico del Departamento respecto a la necesidad de indicar que se refieren a enseñanzas *superiores*. Dicho informe señala igualmente al respecto que dicha indicación debe producirse “en todo momento” habiéndose observado que, probablemente por olvido, en algunas partes no se produce dicha indicación. Señalaremos aquellas que hemos detectado.

Se ha optado por modificar el subapartado f) para incluir dicho nivel de enseñanzas superiores de Arte Dramático y Danza y el contenido del antiguo f) pasa a integrar el nuevo subapartado g) lo cual parece sistemáticamente correcto, al incluir el

nuevo nivel a continuación del resto, y así no dejar intercalado el de Centros de Apoyo a la formación en Innovación Educativa y otros servicios de apoyo docente.

### Apartado Segundo

El apartado segundo modifica el subapartado b) del apartado 1 del artículo 8, relativo a *los requisitos específicos para formar parte de las listas de candidatos y candidatas*, para añadir las de Enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático y Danza y exigir la misma titulación que al resto de listas contempladas en el grupo al que se refiere dicho subapartado, lo que parece completamente adecuado.

### Apartado Tercero

El apartado tercero modifica la nota 5 (referida al punto 2 de Formación Académica) del apartado A) en el Anexo I *“Baremo de méritos”*.

Debe tenerse en cuenta que la Orden de 16 de abril de 2014, de segunda modificación, ya modificó la redacción del texto contenido bajo el epígrafe Notas del apartado 2 del Anexo I A) y entre dichas modificaciones se encontraba la referida al punto 5 de dicho apartado que ahora se vuelve a modificar.

La modificación que ahora se proyecta consiste (además de en utilizar el plural en la referencia a las “titulaciones exigidas”), en agrupar los niveles, incluir el correspondiente al de enseñanzas superiores de Arte Dramático y Danza, eliminar el párrafo de dicho punto referido al apartado de baremación uno e incluir el siguiente párrafo *“Si además de poseer uno de los títulos indicados, en función del nivel de enseñanza de las listas en las que se encuentra incluido el candidato, poseyera otras titulaciones, serán baremadas según la puntuación indicada en el punto 2 del Anexo I”*

Dicha modificación no se vincula estrictamente con el motivo principal de la modificación de la Orden (la necesidad de incorporar nuevas listas de las especialidades

de enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático y Danza), sino que tiene un alcance general. No se hace referencia expresa a la misma en el preámbulo del proyecto, lo cual desde luego no es óbice para la inclusión de la misma.

El texto definitivo precisa que la Nota 5 que se modifica es la referida al punto 2 del Anexo I A) aceptando la propuesta realizada por el informe jurídico del Departamento porque como señala dicho informe jurídico, existen varias notas a continuación de cada punto de dicho apartado A del Anexo I, aportando de esta manera mayor claridad.

Aunque en el informe de legalidad que esta Dirección realizó con ocasión del proyecto de Orden de modificación del año 2014 no se realizó ningún comentario al respecto, pero teniendo en cuenta que en esta ocasión el informe jurídico del Departamento señala que no se alcanzaba a comprender cuál es el sentido de enumerar la relación de titulaciones exigidas con carácter general para el acceso a los distintos niveles, siendo ese precisamente el contenido del artículo 8.1, por lo que bastaría con remitirse al contenido de éste último, creemos necesario realizar alguna consideración al respecto.

Así, el Departamento no acepta la proposición de dicho informe jurídico, argumentando la memoria final al respecto que ha de mantenerse en dicha nota *“...la enumeración de las titulaciones exigidas en cada nivel pues la Nota difiere del artículo 8 en la medida en que en aquélla no se han de mencionar las equivalentes a efectos de docencia.”*

No negamos que ello sea así, pero no se termina de explicar en dicha memoria final por qué en la nota no se han de mencionar las equivalentes.

Dicha nota hace referencia a los apartados 2.2 y 2.3 (relativos a la valoración de otros títulos de grados, licenciaturas o diplomaturas) para excluir de dicha valoración, los títulos exigidos para acceder a cada nivel.

El artículo 8 hace referencia a los títulos que se exigen para formar parte de las listas que nos ocupan: Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de grado correspondiente, pero también hace referencia a *“otros títulos equivalentes a efectos de docencia”*.

Pues bien, independientemente de que no hay una exacta correlación entre la enumeración de títulos contenida en los apartados 2.2 y 2.3 y la nota a dichos apartados (que incluye la misma que el artículo 8, a excepción de la expresión entrecomillada en el anterior párrafo), e independientemente también de que, incluso sería posible sostener que la nota no sería estrictamente necesaria puesto que en los apartados 2.2 y 2.3 ya se hace referencia a *“otros títulos”* (que parece que no puede ser interpretado sino como diferentes a los “exigidos” para acceder a cada nivel), lo que se quería poner de manifiesto es la conveniencia de reflexionar sobre la posibilidad de que con el texto proyectado ( que es cierto que en este punto no difiere del de 2014), fuera posible que, a aquellos que accedan con *“otros títulos equivalentes”*, y en cuanto dicha expresión no se encuentra en el punto 2, se les valorara, a través de los apartados 2.2 y 2.3 dicho título también, al no ser considerados “otros” a los efectos previstos en dichos 2.2 y 2.3..

Porque si ello fuera así, se podría producir una situación de desigualdad entre quienes acceden a través de los títulos previstos en el texto proyectado (a quienes no se les valoraría dicho título) y quienes acceden a través de *“otros títulos equivalentes a efectos de docencia”* (a quienes sí se podría valorar dichos títulos, e incluso otro/s, que también posean, pero que no sea el que les sirve o *utilicen* para acceder y que puede ser un supuesto que escape a la previsión contenida en el último párrafo de este apartado en la nueva redacción proyectada al que luego haremos referencia).

Básicamente quiere proponerse la posibilidad de reflexionar y en su caso explicar, sobre el hecho de que si lo que se pretende ( que resulta además lógico) es que no se valore doblemente el título que da acceso a la lista (y por eso solo se valoran en los puntos 2.2 y 2.3 “otros”) dicho propósito no queda desvirtuado respecto a quienes

accedan con “otros títulos equivalentes” en cuanto la redacción proyectada puede llevar a valorar a través de dichos puntos 2.2 y 2.3, los títulos equivalentes a efectos de docencia.

Creemos en definitiva que en la base de la observación realizada por el informe jurídico del Departamento, existe una evidente preocupación por el principio de seguridad jurídica que debiera ser atendida, al menos, ofreciendo una explicación más amplia en la memoria final, para que conste en su caso la no existencia de afectaciones al principio de seguridad jurídica y/o de igualdad entre los candidatos y candidatas.

En cualquier caso, el nuevo párrafo que se incluye referido a la baremación de otras titulaciones, debiera aclarar a que apartados del punto 2 se refiere (máxime teniendo en cuenta que el punto 5 de las nota que ahora se modifica parece hacer referencia únicamente a los puntos 2.2 y 2.3 y se suprime el párrafo que hacía referencia al “Apartado de la baremación uno de los títulos indicados...”)

#### Apartado Cuarto

El apartado cuarto adiciona los apartados D) y E) en el Anexo I “Baremo de Méritos” aplicables únicamente a Enseñanzas Artísticas superiores en Arte Dramático y Danza respectivamente.

El texto definitivo acepta las observaciones realizadas en el informe jurídico del Departamento para clarificar la redacción.

Su contenido no plantea problemas y ofrece una razonable y congruente correspondencia (con las necesarias particularidades) con las establecidas en el apartado C) para el nivel de Enseñanzas de Música.

#### Apartado Quinto.

El apartado quinto adiciona el apartado F) en el Anexo II “*Especialidades y Asignaturas*” que recoge las especialidades docentes vinculadas a las enseñanzas de Arte Dramático y de Danza. La referencia al Cuerpo de profesores y profesoras de música y artes escénicas se ajusta a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2/1993 de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Cabe únicamente observar que en el texto que obra en el expediente ni se ha incluido en el encabezamiento el término “superiores” ni se consignan los códigos de las asignaturas.

#### Apartado Sexto

Por último, el apartado sexto adiciona el apartado F) en el Anexo III “*Tablas de titulaciones y especialidades*”, referida al “*Nivel de Enseñanzas de Arte Dramático y Danza*”, omitiendo también el término “superiores”.

Se realizan al respecto, básicamente, dos observaciones en el expediente.

Por una parte, la realizada en el Dictamen del Consejo Escolar que es respondida en la memoria final, y a la que únicamente cabe añadir que la modificación sigue en este punto el mismo esquema que con el resto de niveles, que en el Anexo II hace referencia a asignaturas y en el III a especialidades, sin que hasta el momento nos conste que se haya realizado observación alguna al respecto.

Por otra, el informe jurídico del Departamento sugiere que, a la vista de lo dispuesto en los artículos 96.3 y 95.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podría estudiarse la posibilidad de introducir las listas de profesorado

especialista, aunque es consciente el propio informe de que la Orden que modifica el proyecto no contempla la creación de listas para dicho de profesorado.

Precisamente esta es la respuesta que ofrece la memoria final que advierte que dichas listas deberán ser previstas en otra Orden que las regule específicamente, lo que parece una opción legítima y razonable.

Esto es, y en definitiva, se trata más de una cuestión de oportunidad que de estricta legalidad sobre la que no procede realizar juicio alguno desde la estricta perspectiva desde la que se emite el presente informe.

Por último, podría mejorarse la redacción de la Disposición Transitoria Primera en cuanto, a nuestro juicio, no termina de entenderse muy bien a qué personas integrantes se refiere (teniendo en cuenta que las especialidades de las enseñanzas artísticas superiores a que se refiere la presente orden son las de Arte Dramático y Danza que, precisamente, se *incorporan* dando lugar a *nuevas* listas) o cual haya de ser la *rebaremación* que se cita. Y es que como dice el Dictamen del Consejo Escolar

*la falta de conocimiento de la plantilla de profesorado que se requerirá para el próximo y sucesivos cursos, y del procedimiento para su dotación inicial, no ayuda a prever el efecto de este proyecto de orden, en la medida en que afectará a los sustitutos y sustitutas del que vaya a resultar profesorado titular*

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.